

1 9 5 6

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

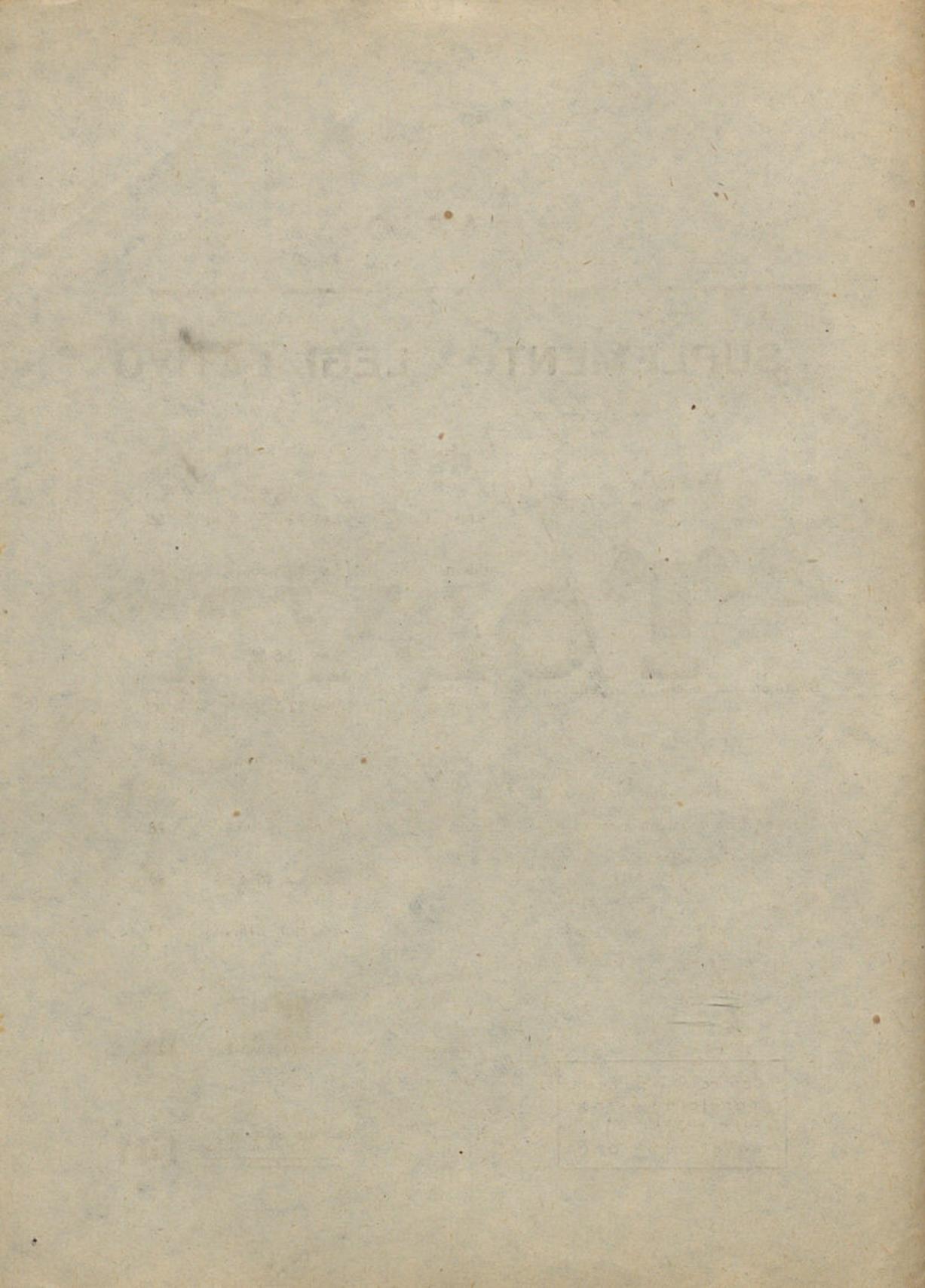
de

**TOLVA**

MAYO

Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO **141**



## SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se adapta el D.-Ley de 14-5-54 a la legislación de viviendas de renta limitada y se mejoran las características constructivas de las de «tipo social» ... ..	J. del Estado...	D.-Ley 3-4-56..	95
Mejora de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado ... ..	Idem ... ..	Ley 12-5-56 .....	95
Se crea el Cuerpo de Economistas del Estado ... ..	Idem ... ..	Ley 12-5-56 .....	95
Exención de contribución urbana para las viviendas de obreros agrícolas y escuelas construídas en fincas rústicas ... ..	Idem ... ..	Ley 12-5-56 .....	95
Régimen del suelo y ordenación urbana ... ..	Idem ... ..	Ley 12-5-56 .....	96
Concurso de trabajos sobre temas agrícolas, forestales y pecuarios ... ..	Agricultura. ...	Orden 9-5-56..	96
Concurso para concesión de títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos» ...	Idem ... ..	Orden 19-5-56..	96
Concurso para elaboración de pan para el Ejército del Aire ... ..	Aire... ..	Decreto 27-4-56 ...	96
Artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	C. G. A. T. ...	Relación 5/56..	97
Reglamento de la Escuela de Organización Industrial ... ..	E. Nacional e Industria. ...	Orden 27-4-56..	97
Implantación del Servicio de «Suscripciones a periódicos» ... ..	Gobernación ...	Decreto 14-5-56 ...	102
Se regulan las exenciones concedidas a Empresas para las cantidades que inviertan en construcción de viviendas ... ..	Hacienda ... ..	Orden 30-4-56..	102

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se crean los Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular ... ..	I. y Turismo...	Orden 3-5-56... ..	102
Se regula la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional.	Presidencia..	Decreto 13-4-56 ...	102
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante mayo de 1956 ... ..	Idem ... ..	Orden 27-4-56..	103
Se incluyen en Reglamento de Dietas y Viáticos los cargos de Subdirector creados por D.-Ley de 1-7-55 y asimilados en categoría ... ..	Idem ... ..	Orden 4-5-56... ..	103
Transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante junio de 1956 ... ..	Idem ... ..	Orden 29-5-56..	103
Cesa en el cargo de Secretario Nacional de Sindicatos el camarada Miguel Vizcaíno Márquez ... ..	S. G. M. ... ..	Decreto 8-5-56. ...	103
Cesa en el cargo de Vicesecretario Nacional de Ordenación Social de la D. N. S. el camarada Francisco Gómez Ballesteros ... ..	Idem ... ..	Decreto 8-5-56. ...	103
Cesa en el cargo de Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales el camarada Antonio Aparisi Mocholi ...	Idem ... ..	Decreto 8-5-56. ...	104
Cesa como Inspector Nacional de la D. N. S. el camarada Eladio Perlado Cadaviego ... ..	Idem.....	Decreto 8-5-56. ...	104
Cesa en el cargo de Vicesecretario Nacional de Organización Administrativa de la D. N. S. el camarada Roque Pro Alonso ... ..	Idem.....	Decreto 8-5-56. ...	104
Se nombra Secretario Nacional de Sindicatos al camarada Roque Pro Alonso ... ..	Idem.....	Decreto 8-5-56. ...	104
Altas y ceses de Empresas en el Seguro O. de Enfermedad, y ceses totales y parciales de las entidades colaboradoras de dicho Seguro... ..	Trabajo.....	Orden 12-4-56..	105
Se fija la distribución de la aportación del Estado, correspondiente al segundo trimestre de 1956, entre los Seguros Sociales Unificados... ..	Idem.....	Orden 25-4-56..	105
Se aclara la Orden de 23-3-56, que establecía nuevos salarios base y plus especial en determinadas actividades ... ..	Idem.....	Aclaración 11-5-56.	106

SE ADAPTA EL D-LEY DE 14-5-54 A LA LEGISLACION DE VIVIENDAS DE "RENTA LIMITADA" Y SE MEJORAN LAS CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS DE LAS DE "TIPO SOCIAL"

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 3 abril 1956.  
(«B. O.» de 7 mayo 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto-Ley 14-5-54.  
Ley 15-7-54.  
Reglamento 24-6-55.

---

---

MEJORA DE REMUNERACIONES AL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 12 mayo 1956.  
(«B. O.» de 13 mayo 1956.)

---

---

SE CREA EL CUERPO DE ECONOMISTAS DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

(«B. O.» de 13 mayo 1956.)  
Ley 12 mayo 1956.

---

---

EXENCION DE CONTRIBUCION URBANA PARA LAS VIVIENDAS DE OBREROS AGRICOLAS Y ESCUELAS CONSTRUIDAS EN FINCAS RUSTICAS

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 12 mayo 1956.  
(«B. O.» de 13 mayo 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 3-12-53.

## REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

### JEFATURA DEL ESTADO

Ley 12 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

---

---

### CONCURSO DE TRABAJOS SOBRE TEMAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIOS

#### AGRICULTURA

Orden 9 mayo 1956.  
(«B. O.» de 15 mayo 1956.)

#### REFERENCIAS:

Orden 14-5-49.  
Orden 12-1-55.

---

---

### CONCURSO PARA LA CONCESION DE TITULOS DE "INDUS- TRIA COLABORADORA PARA LA FABRICACION DE PIENSOS COMPUESTOS"

#### AGRICULTURA

Orden 19 mayo 1956.  
(«B. O.» de 29 mayo 1956.)

#### REFERENCIAS:

Decreto 23-12-55.

---

---

### CONCURSO PARA ELABORACION DE PAN DEL EJERCITO DEL AIRE

#### AIRE

Decreto 27 abril 1956.  
(«B. O.» de 12 mayo 1956.)

#### Texto parcial:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante concurso, la elaboración de pan para atender al suministro de la Tropa y Economatos abastecidos por el Par-

que de Intendencia de la Región Aérea Pirenaica, durante el presente ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis, por un importe total máximo de un millón ciento noventa y ocho mil novecientas sesenta y ocho pesetas.

## ARTICULOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

### COMISARIA GRAL. DE A. y T.

Relación 5/56.  
(«B. O.» de 4 mayo 1956.)

### REFERENCIAS:

Circular 750.

---

## REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL

### EDUCACION NACIONAL e INDUSTRIA

Orden 27 abril 1956.  
(«B. O.» de 26 mayo 1956.)

### REFERENCIAS:

Orden 12-7-55.

#### Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo que se establece en el artículo 11 de la Orden de 12 de julio de 1955 y vista la propuesta elevada por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, los Ministerios de Educación Nacional y de Industria han tenido a bien aprobar el Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1956.

PLANELL RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Industria.

### REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL

Artículo 1.º La Escuela de Organización Industrial, creada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, tiene por objeto la formación de personal técnico especializado en materias de la organización de la producción y de la

empresa. Las enseñanzas, sin perjuicio de los fundamentos teóricos, han de tener una orientación realmente práctica, a la que adaptarán sus cursos y métodos.

Art. 2.º La responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela corresponde a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, la cual, y dentro de las normas que en cada momento adopten conjuntamente los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, tendrá como instrumentos delegados de su autoridad a la Junta de Gobierno, la Dirección de la Escuela y el Claustro de Profesores.

Art. 3.º La Junta de Gobierno estará formada por un Presidente y un Vicepresidente, designados por los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, conjuntamente, y por los siguientes Vocales:

El Director general de Enseñanzas Técnicas.

Un Director general del Ministerio de Industria, nombrado por éste.

El Director del Instituto de Racionalización del Trabajo.

El Secretario de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Dos Directores gerentes pertenecientes a empresas industriales, que cooperen financieramente al desarrollo de

las actividades de la Escuela, designados por el Ministerio de Industria.

Dos Directores de Escuelas Oficiales de Ingenieros y el Decano de una de las Facultades correspondientes a los títulos universitarios especificados en el artículo 32, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Director de la Escuela de Organización Industrial.

De Secretario de la Junta de Gobierno actuará el que lo sea de la Escuela.

Art. 4.º La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente una vez al trimestre, como mínimo, y tantas otras como estime oportuno su Presidente o cuando sea solicitada dicha reunión por la mitad de los miembros de la misma.

Art. 5.º La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

a) Elaborar los planes de estudios de la Escuela, así como el programa general de conferencias, cursos especiales, prácticas, viajes y seminarios.

b) Establecer las normas a que han de ajustarse los contratos con los profesores, así como la elección de éstos.

c) Establecer, si se estimare oportuno, aquellas pruebas o normas de calificación de méritos de los aspirantes a cursar sus estudios en la Escuela.

d) Dar su visto bueno a la Memoria anual presentada por el Director, que será elevada, para su aprobación, a los Ministerios de Industria y de Educación Nacional, a través de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

e) Formular el presupuesto general de la Escuela, previa propuesta del Director, elevándolo, para su aprobación, a la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

f) Aprobar, a propuesta del Director, las normas generales de régimen interior de la Escuela.

g) Proponer a la Superioridad los

derechos de matrícula para cursar estudios en la Escuela, así como el número de becas que podrán establecerse cada año y las condiciones para su adjudicación.

Art. 6.º Dentro de la Junta de Gobierno existirá una Comisión Permanente que estará presidida por el Vicepresidente y que tendrá como Vocales al Director de la Escuela, al Director del Instituto de Racionalización del Trabajo y al Secretario de la Comisión Nacional de Productividad Industrial. Las funciones de esta Comisión Permanente serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 7.º El Director de la Escuela será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, a propuesta de la Junta de Gobierno y deberá recaer en persona de reconocida competencia técnica y experiencia docente en materias de la producción y de la empresa.

Art. 8.º Son funciones del Director de la Escuela:

a) Representar a la Escuela en los actos académicos y oficiales.

b) Vigilar el régimen docente, así como la disciplina dentro de la Escuela, de acuerdo con lo especificado en este Reglamento.

c) Convocar y presidir las reuniones del Claustro de Profesores.

d) Proponer a la Junta de Gobierno todo aquello que considere oportuno para el perfeccionamiento de los planes de enseñanza o del régimen administrativo de la Escuela.

e) Preparar y presentar a la Junta de Gobierno el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Escuela.

f) Actuar como superior jerárquico de todo el personal de la Escuela y como ordenador de gastos y pagos de la misma.

g) Redactar una Memoria anual de las actividades desarrolladas por la Escuela, que presentará a la Junta de Gobierno para su elevación a los Ministerios de Educación Nacional y de

Industria a través de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Art. 9.º El Claustro de profesores estará formado por los profesores titulares y especiales, y será presidido por el Director de la Escuela, o en su caso por el Subdirector.

Art. 10. El Claustro de profesores deberá informar sobre las materias siguientes:

- a) Reformas en los planes de enseñanza.
- b) Programas de asignaturas y de prácticas.
- c) Plan de conferencias, cursos especiales, seminarios, etc.
- d) Selección de profesorado.
- e) Normas de régimen interior.
- f) Sobre todos aquellos asuntos que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 11. El Claustro se reunirá previa convocatoria realizada por el Director, y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, teniendo el Director voto de calidad.

Art. 12. La Junta de Gobierno nombrará entre los profesores un Subdirector Jefe de Estudios, quien colaborará con el Director en el ejercicio de sus funciones, pudiendo éste delegar en aquél las funciones que crea conveniente, sustituyéndole en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 13. Podrá haber tres categorías de profesores: titulares, especiales y adjuntos.

Art. 14. El nombramiento de profesores titulares recaerá en personal español con título oficial de grado superior de los exigidos en el apartado c) del artículo 32.

Art. 15. Para el nombramiento de profesor titular se convocará un concurso de méritos, debiendo figurar entre las condiciones establecidas el que el concursante designado se comprometa a firmar un contrato de servicios con la Escuela por un plazo no superior a cinco años; finalizado este pla-

zo, la Junta de Gobierno, previos los informes que considere oportunos, decidirá sobre la continuación del contrato por períodos sucesivos de cinco años, o convocará nuevo concurso.

Art. 16. La Junta de Gobierno, previo informe del Claustro de profesores, elegirá entre los candidatos a una plaza vacante aquél que reúna mayores méritos científicos y mejores cualidades, teniendo en cuenta su experiencia profesional, conocimientos y dotes pedagógicas, y dentro de las normas aprobadas para ello. Si ninguno de los candidatos alcanzara el nivel necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, ésta podrá dejar la plaza sin cubrir.

Art. 17. El profesor titular queda obligado, no solamente a desarrollar su labor pedagógica en la exposición de su asignatura, sino a permanecer en la Escuela durante el tiempo que se especifique en cada contrato para colaborar directamente en la labor de consultas, prácticas y seminarios de los alumnos.

Art. 18. Los Profesores especiales estarán encargados de desarrollar determinados cursos o seminarios especiales y lo harán mediante contratos para cada curso, en los que se fijarán las condiciones de su trabajo en la Escuela. Sus obligaciones serán idénticas a las de los Profesores titulares durante el tiempo que presten sus servicios en la Escuela, y en dicho período formarán parte del Claustro de Profesores. Dentro de este grupo quedarán incluidos los profesores extranjeros.

Art. 19. Cada profesor titular o especial podrá tener uno o dos profesores adjuntos, cuya misión será colaborar con él en el desarrollo de las labores encomendadas.

Art. 20. Los profesores adjuntos, que deberán también estar en posesión de títulos análogos a los de los titulares, serán nombrados por la Junta de Gobierno, a propuesta de los respectivos profesores titulares o especiales y los contratos se establecerán

por períodos sucesivos de tres años. En el caso de profesores extranjeros la propuesta de sus profesores adjuntos será hecha por el Director de la Escuela.

Art. 21. La designación de profesores especiales extranjeros se hará por la Junta de Gobierno, oído el Claustro de profesores, y con la aprobación de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Art. 22. La Junta de Gobierno nombrará entre los profesores un Secretario de la Escuela, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Actuar como tal en las reuniones de la Junta de Gobierno.

b) Hacer propuestas al Director sobre la organización administrativa de la Escuela y asegurar su normal funcionamiento.

Art. 23. El personal administrativo y subalterno estará sometido a la autoridad del Director y cumplirá las funciones que se le asigne.

Art. 24. El Plan de Estudio de la Escuela comprenderá dos especialidades:

a) Organización de la producción en los grados superior y medio.

b) Organización de la Empresa en el grado superior.

Art. 25. Para el desarrollo de cada especialidad la Junta de Gobierno dará cuenta anualmente a la Comisión Nacional de Productividad Industrial de las materias que comprenderán las especialidades, de forma que los estudios se adapten lo mejor posible a la evolución de dichas técnicas y que la eficacia sea la máxima posible.

En estos planes deberán existir asignaturas obligatorias y otras voluntarias, y comprender el programa general de cursos especiales, viajes, prácticas y seminarios.

Art. 26. Los planes de estudios deben establecerse de forma que puedan desarrollarse dos cursos académicos dentro de un período de doce meses.

Art. 27. El número de alumnos por clase deberá quedar reducido al que la Junta de Gobierno, a propuesta del Claustro, considere más adecuado para la mayor eficacia posible de la enseñanza.

Art. 28. A la terminación de los cursos, previa propuesta conjunta de los profesores titulares y especiales de cada especialidad y grado, se concederá un diploma de suficiencia a los alumnos que se hayan hecho acreedores a ello.

Art. 29. La Junta de Gobierno estudiará, como actividad independiente de la específica encomendada a la Escuela, y teniendo en cuenta los medios de que pueda disponer, la organización de cursos especiales dirigidos a personal directivo de las Empresas que no posean títulos superiores, pero que tengan notoria experiencia en sus actividades.

Art. 30. Existirán dos convocatorias de ingreso al año en las que, además de especificarse los requisitos que han de exigirse para aspirar a cursar estudios en la Escuela, se indicará la forma en que se efectuará la selección de candidatos, si hubiere lugar a ésta.

Art. 31. La selección de candidatos al ingreso en la Escuela se llevará a efecto por una Comisión Calificadora designada por la Junta de Gobierno.

Art. 32. Para solicitar el ingreso en la Escuela se requiere acreditar:

a) Ser español y no poseer antecedentes penales, además de reunir las condiciones legales exigidas por las Leyes generales del Estado.

b) Para aspirar a cursar la disciplina de «Organización de la Producción», en su grado superior, deberán ostentar el título oficial de Ingeniero Civil en cualquiera de sus especialidades: Arquitecto, Ingeniero de Armamento y Construcción o Ingeniero de Armas Navales. Asimismo por quienes estén en posesión de otros títulos oficiales, que a juicio de la citada Comisión Calificadora sean equivalentes a los anteriores en categoría y especialidad; en su grado medio deberá

poseerse un título reconocido por el Estado que acredite nivel técnico o científico suficiente para la iniciación de tales estudios.

Para aspirar a cursar el grado superior de «Organización de Empresa» será requisito indispensable poseer el título oficial de Ingeniero Civil, en cualquiera de sus especialidades: Arquitecto, Ingeniero de Armamento y Construcción, Ingeniero de Armas Navales o el de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Derecho, Ciencias Físicas, Químicas o Matemáticas, o el de Actuario o Intendente Mercantil. Asimismo por quienes estén en posesión de otros títulos oficiales que, a juicio de la citada Comisión Calificadora, sean equivalentes a los anteriores en categoría y especialidad.

c) Acreditar experiencia en la Empresa o en la Administración Pública.

d) Los súbditos extranjeros, en general, podrán ingresar en la Escuela para cursar y aprobar los estudios, previa autorización de la Junta de Gobierno, a la vista de los medios disponibles para la enseñanza y de la formación profesional de los aspirantes en relación con lo exigido para los españoles.

Art. 33. Previsto en el artículo 10 de la Orden ministerial de 12 de julio de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria la posibilidad de que para el mantenimiento de la Escuela la industria efectúe aportaciones económicas voluntarias, en el caso de que una Empresa haga aportaciones superiores a 50.000 pesetas anuales tendrá derecho a una reserva de plaza para uno de sus técnicos por cada 50.000 pesetas, siempre y cuando este técnico, cumpliendo todos los requisitos exigidos para ser alumno de la Escuela, lleve incluido un mínimo de dos años en la nómina de la Empresa. El número de plazas reservadas por este procedimiento no podrá ser superior al 50 por 100 del total de los alumnos.

Art. 34. Es obligatorio para los alumnos la asistencia a las clases, trabajos, prácticas, visitas a Empre-

sas, viajes de prácticas y, en general, a todos los actos que formen parte del programa general de enseñanza.

Art. 35. La Junta de Gobierno dictará las normas relacionadas con las obligaciones de los alumnos en cuanto se refiere al material de la Escuela utilizado en las prácticas.

Art. 36. La falta a un tercio del conjunto de horas de clase será motivo para la pérdida del curso, debiendo repetir todas las materias en el curso siguiente.

Art. 37. Los viajes de estudios, excursiones y residencia se ajustarán a lo que disponga la Junta de Gobierno para cada caso, previa propuesta de la Dirección.

Art. 38. Las matrículas serán establecidas de acuerdo con los recursos existentes, mediante aprobación por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 39. En cada curso se podrán conceder un número máximo de becas hasta el veinte por ciento de los alumnos.

Art. 40. La Junta de Gobierno establecerá, a propuesta del Claustro, las pruebas a que deben ser sometidos los alumnos al final de cada curso para juzgar de su aprovechamiento.

Art. 21. Cuando un alumno no logre obtener el diploma de suficiencia en tres cursos académicos perderá el derecho de continuar estudiando en la Escuela.

Art. 42. Los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las actividades de la Escuela procederán:

a) De los Ministerios de Educación Nacional y de Industria.

b) Del producto de los derechos de matrícula.

c) De los donativos, subvenciones y legados recibidos por la Escuela procedentes de cualquier organismo o entidad de carácter público o privado.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 43. Los contratos con los profesores de cualquier tipo no podrán realizarse por un plazo superior al que quede desde el momento de formalizarse tal contrato hasta el de terminación del período de ensayo de funcionamiento de la Escuela, establecido por la Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, de 12 de julio de 1955.

Art. 44. Durante el período de los dos primeros años de funcionamiento de la Escuela, el Director podrá convocar para su asistencia a los Claustros a los profesores adjuntos que crea conveniente en cada sesión. Esta asistencia será obligatoria para los adjuntos de los profesores extranjeros, que tendrán voto en las deliberaciones de carácter docente.

Madrid, abril de 1956.

---

### IMPLANTACION DEL SERVICIO DE "SUSCRIPCIONES A PERIODICOS"

#### GOBERNACION

Decreto 14 mayo. 1956.  
(«B. O.» de 27 mayo 1956.)

#### REFERENCIAS:

Ley 22-12-53.

---

### SE REGULAN LAS EXENCIONES CONCEDIDAS A LAS EMPRESAS PARA LAS CANTIDADES QUE INVIRTAN PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS

#### HACIENDA

Orden 30 abril 1956.  
(«B. O.» de 9 mayo 1956.)

#### REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

---

### SE CREAN LOS PATRONATOS PROVINCIALES DE INFORMACION Y EDUCACION POPULAR

#### INFORMACION Y TURISMO

Orden 3 marzo 1956.  
(«B. O.» de 16 mayo 1956.)

---

### SE REGULA LA CONCESION DE PRESTAMOS COMPLEMENTARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DEL PLAN NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Decreto 13 abril 1956.  
(«B. O.» de 22 mayo 1956.)

#### REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.  
Decreto 1-7-55.

TRANSPORTES "FUERA DE TURNO", "URGENTES"  
Y "PREFERENTES" DURANTE MAYO DE 1956

**PRESIDENCIA**

Orden 27 abril 1956.  
(«B. O.» de 4 mayo 1956.)

**REFERENCIAS:**

Orden 14-6-41.

---

---

SE INCLUYEN EN EL REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS  
LOS CARGOS DE SUBDIRECTOR CREADOS POR D.-LEY  
DE 1-7-55 Y ASIMILADOS EN CATEGORIA

**PRESIDENCIA**

Orden 4 mayo 1956.  
(«B. O.» de 8 mayo 1956.)

**REFERENCIAS:**

Reglamento 7-7-49.  
D.-Ley 1-7-55.

---

---

TRANSPORTES "FUERA DE TURNO", "URGENTES"  
Y "PREFERENTES" DURANTE JUNIO DE 1956

**PRESIDENCIA**

Orden 29 mayo 1956.  
(«B. O.» de 31 mayo 1956.)

**REFERENCIAS:**

Orden 14-6-41.

---

---

CESA EN EL CARGO DE SECRETARIO NACIONAL DE SINDICATOS  
EL CAMARADA MIGUEL VIZCAINO MARQUEZ

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

---

---

CESA EN EL CARGO DE VICESECRETARIO NACIONAL DE  
ORDENACION SOCIAL DE LA D. N. S. EL CAMARADA  
FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

CESA EN EL CARGO DE VICESECRETARIO NACIONAL DE  
OBRAS SINDICALES EL CAMARADA ANTONIO APARISI  
MOCHOLI

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

---

---

CESA COMO INSPECTOR NACIONAL DE LA D. N. S.  
EL CAMARADA ELADIO PERLADO CADA VIEGO

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

---

---

CESA EN EL CARGO DE VICESECRETARIO NACIONAL DE  
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA D. N. S. EL CAMA-  
RADA ROQUE PRO ALONSO

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

---

---

SE NOMBRA SECRETARIO NACIONAL DE SINDICATOS  
AL CAMARADA ROQUE PRO ALONSO

**SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO**

Decreto 8 mayo 1956.  
(«B. O.» de 14 mayo 1956.)

## ALTAS Y CESES DE EMPRESAS EN EL SEGURO O. DE ENFERMEDAD Y CESES TOTALES O PARCIALES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE DICHO SEGURO

### TRABAJO

Orden 12 abril 1956.

(«B. O.» de 22 mayo 1956.)

#### Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver las cuestiones que en la práctica plantean las altas iniciales de Empresa en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, a los efectos de recibir las prestaciones del mismo, y los ceses totales o parciales de las Entidades Colaboradoras en su actuación, resulta aconsejable dictar normas sobre estos problemas, unificando al propio tiempo las disposiciones existentes sobre el particular.

A tal objeto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — Las Empresas que se den de alta por primera vez en el Seguro Obligatorio de Enfermedad quedarán adscritas al Seguro directo o a la Entidad Colaboradora que resultare elegida por sus productores en las votaciones celebradas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de 27 de mayo de 1953. Si no hubiesen efectuado elección de Entidad Colaboradora, o no hubiere alcanzado ninguna el porcentaje de sufragios establecido en dichas disposiciones, quedarán integradas en el Régimen directo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo segundo.—En los casos de cese total o parcial de una Entidad Colaboradora deberán las Empresas celebrar elecciones de nueva Entidad Colaboradora un mes antes de producirse el cese de la misma e incorporarse a la que resultare elegida, a partir de la fecha en que dichos ceses se produzcan.

Si no hubiesen celebrado elecciones o ninguna hubiese alcanzado el porcentaje de sufragios establecido, quedarán adscritas al Seguro directo.

Artículo tercero.—Se establece el plazo máximo de tres meses para que surtan efecto las elecciones celebradas por las Empresas que deseen cambiar de Entidad Colaboradora. Dicho plazo empezará a contarse a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que tuvo lugar la elección.

Artículo cuarto.—Se faculta expresamente a la Dirección General de Previsión para que dicte las normas y aclaraciones que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo quinto.—Se deroga la Orden de 27 de junio de 1949 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto.

---

## SE FIJA LA DISTRIBUCION DE LA APORTACION AL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO, ENTRE LOS SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS

### TRABAJO

Orden 25 abril 1956.

(«B. O.» de 4 mayo 1956.)

### REFERENCIAS:

D.-Ley 23-3-56.

## SE ACLARA LA ORDEN DE 23-3-56 QUE ESTABLECIA NUEVOS SALARIOS BASE Y PLUS ESPECIAL EN DETERMINADAS ACTIVIDADES

### TRABAJO

Aclaración 11 mayo 1956.  
(«B. O.» 16 mayo 1956.)

#### Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: En la Orden de 23 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo), por la que se establecen los nuevos salarios base y un plus especial en las actividades que en la misma se relacionan, se ha omitido en el artículo primero, apartado b), al referirse a las de Agua, Gas y Electricidad, determinar el nuevo salario base del personal técnico (cuarta categoría) en zona especial y el de aquellas categorías profesionales en que se den las circunstancias que prevé la Orden de 29 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), cuyo plus de carestía de vida quedó fijado en un 25 por 100.

Por otra parte, interesa dejar bien sentado que el plus especial de la Orden de 23 de marzo debe computarse en las gratificaciones de carácter permanente establecidas para dichas acti-

### REFERENCIAS:

Orden 23-3-56.

vidades por Ordenes de 1 y 27 de marzo de 1953.

En su virtud, y en el ejercicio de las funciones atribuidas en la Orden de 23 de marzo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Que los nuevos salarios base del personal a que se refiere la Orden de 20 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de enero) serán los de las tablas aprobadas para las Ramas de Agua, Gas y Electricidad por Ordenes de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), incrementados en un 25 por 100.

Segundo. Que el plus especial de la Orden de 23 de marzo se computará en el cálculo de las gratificaciones permanentes establecidas en favor del personal de las tres citadas ramas por Ordenes de 1 y 27 de marzo de 1953.